

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2541/2014.

ACTOR: CECILIO GARCÍA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LEÓN, GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato, a fin de controvertir el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, realizado el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como

Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los integrantes de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA*

PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

5. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

6. Elección interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

7. Cómputo de la elección interna. El diez de septiembre de dos mil catorce, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en León, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el diecinueve de septiembre siguiente, Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato, promovió juicio ciudadano contra el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, realizado el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

3. Incompetencia de la Sala Regional. El veintiséis de septiembre siguiente, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto al estar vinculado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político nacional, por lo cual remitió el asunto a esta Sala Superior para que determinara lo conducente.

4. Recepción y Sustanciación. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió el asunto en la Sala Superior, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, para que surta todos los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que, el actor, en su calidad de representante de planillas de candidatos, aducen la actualización de presuntas irregularidades en el cómputo distrital y resultados de la elección de consejeros nacionales, estatales y municipales del

Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

Por tanto, esta Sala Superior asume la competencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, pues el actor, en representación de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato, controvierte el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, realizado el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, lo cual, como se mencionó, es competencia de esta Sala Superior.

Además, si la controversia está relacionada con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional, es evidente que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*” Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme con el artículo 9, apartado 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Conforme al artículo 10 de la ley mencionada serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El plazo general para presentar un medio de impugnación es de cuatro días, según establece el artículo 8 de ese mismo ordenamiento.

El inicio del plazo, de acuerdo con el mismo artículo, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días e inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

En el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso¹.

En el mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y en su normativa se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección, tal como lo sustentó en la jurisprudencia 18/2012, de rubro: "*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).*"²

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, prevé que

¹ Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

² Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Así como el artículo 64 del citado Reglamento, que prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

De ahí que, al estar relacionado el acto impugnado directamente con el proceso de elección de los integrantes del Consejo Nacional, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

En el caso, el actor impugna el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, llevado a cabo por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato el diez de septiembre de dos mil catorce.

Esto, porque está reconocido por las partes que el pasado diez de septiembre, la autoridad distrital realizó el cómputo de la elección respectiva, pues así se advierte de la demanda y de las copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

Tales documentos tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido suscritos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Además, conforme a los artículos 16, apartados 1 y 2, de la ley en cita, si bien en lo individual merecen valor indiciario, una vez vinculados entre sí y dado que los actores lejos de impugnar su contenido lo aceptan, generan la convicción plena de los hechos puntualizados –celebración del cómputo distrital.

De esta manera, al demostrarse que el diez de septiembre se llevó a cabo la sesión del cómputo distrital impugnado, el plazo para presentar la demanda transcurrió del once al catorce de septiembre siguiente, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en proceso electoral.

La demanda que originó el juicio que se estudia se presentó el diecinueve de septiembre siguiente, luego, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo previsto por la ley para ese efecto.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia del juicio, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato.

SEGUNDO. Se desecha la demanda promovida por Cecilio García Pérez, representante de la Planilla Nueva Izquierda Guanajuato, a fin de controvertir el cómputo distrital y los resultados de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, realizado el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato.

Notifíquese: correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey y a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-2541/2014